

**Archivo Municipal
de**

CABEZA LA VACA

Código de referencia : ES.06024.AMCV/1.1.01//15.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1773

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 28 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

30173

Cavazalav ^{ca} año de 1773.

Acuerdos
Capitulares firmados en el día

de

En este Juadeino esta Colocado el despacho del 8.º de
Ecc.º por el que se señala la parrochial de la 1.ª la Inmu-
nidad local, y asilos de los Res. =

En Curia de la Villa de quien se acuerda

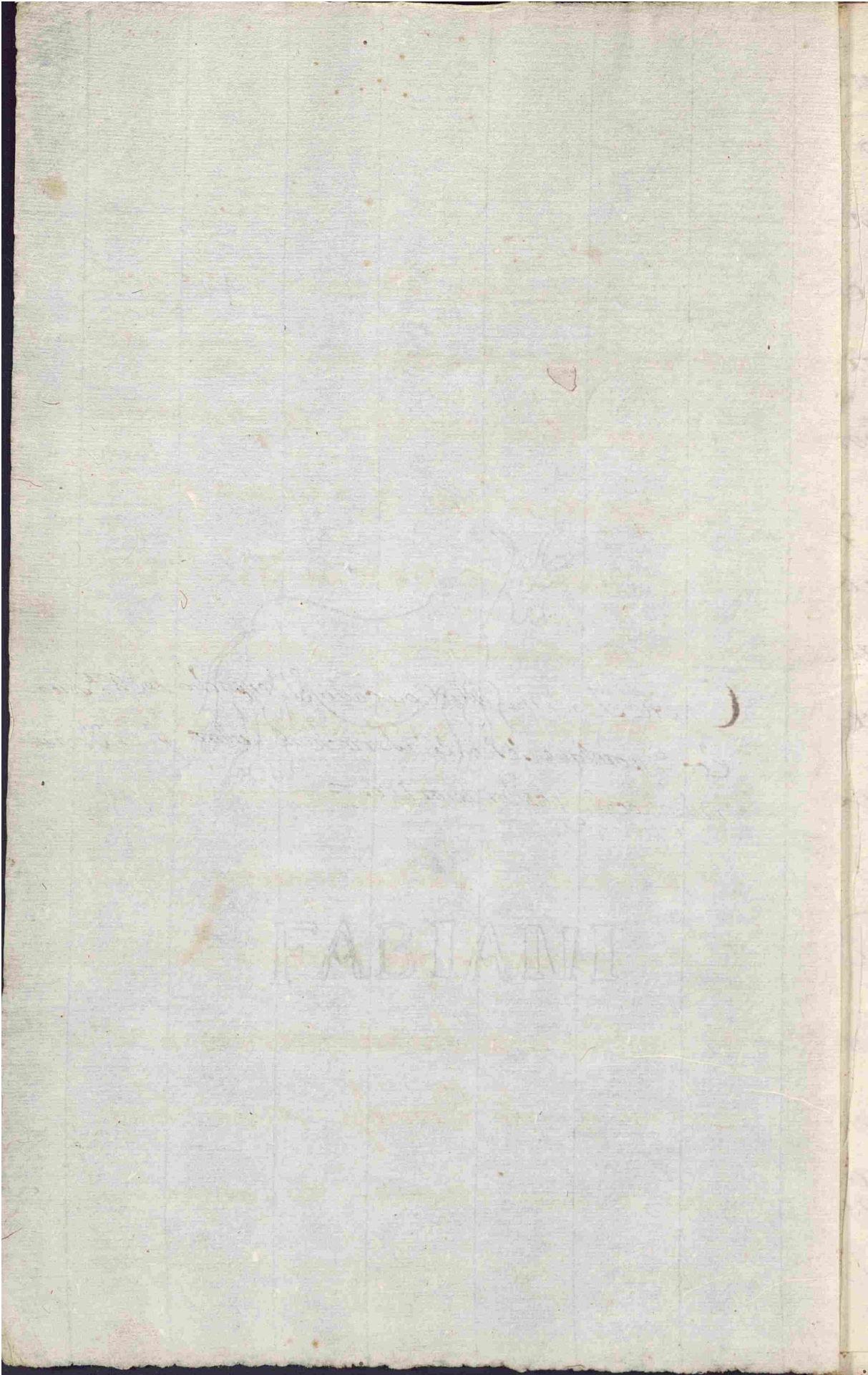
y mandamos lo que en esta parte se acuerda

de quien se acuerda para que se acuerda

que en el día de la Curia se acuerda

para que se acuerda para que se acuerda

para que se acuerda para que se acuerda





Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y DOS. 6

Yo Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Sicilias de Jerusalem de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla & Administrador
perpetuo de la orden y Cavalleria de S. J.º
por autoridad Apostolica. A vos el Con-
sejo Funicia y Residencia de la Villa
de Cabeza la Vieja aqui en cometo
y mandamos lo que en esta nra. Carta
y Provision se trata mencion: Saue
que en el mo. Consejo de las oas. se no
hizo relacion de nra. vna. proposicion de
Personas triplicadas para servir en el

año prox.^{mo} venidero de Setecientos setenta
y tres los empleos de Alcaldes ordinario
y Residox de esa dha villa. La qual obra
propor.ⁿ se mandò juntar en las ante-
cedentes, y que pasase al mo. Fiscal, por
quien se expuso lo que tubo por combenien-
te en su Vista por auto proveido en diez y
nuebe de este presente mes fue acordado
expedir esta ma.ⁿ Carta. Por la qual
elegimos por Alcalde de primer voto de
esa villa, y para dho año prox.^{mo} venidero
a Joseph de Charres: Para Alcalde de
segundo voto a Joseph Diaz Seco, y por
ter.^o a Manuel Garcia. Y en su conseq.
cia os mandamos q el dia primero de ene-
ro pongais en posesion en la forma ordn.
Y asi mismo os mandamos Informeis al

7 3
Dho mo Consejo, desde que tiempo, y con que motivo se
hacen semejantes proposiciones de Personas. Fue
asi es ma. Voluntad. Dada en Madrid a Veintey dos
de Diz. de mil Setecientos Setenta y dos.

Respondiente
José Antonio de
Alcalá de Barreda
Juan de Borja y Legido
Secretario del Consejo

hacia el exterior por el lado de la derecha
De



Rep do
Thomas de Borja y Legido
321

Chanciller
Thomas de Borja y Legido
de So m s

Lara que
de la Villa de Carreza la Baca egecute
lo q. aqui se le manda.
CONSEJO

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En la Villa de Cauzalapa, dia prim. del mes de Enero de

mill seiscientos y tres años, teniemi el infrascripto ⁸ 230
de su Mage. publica el Juzgado y Cavildo de ella, comparecieron
los señores Just. y Concejales que componen su Ayuntamiento. y
dixeron: Que por el Conres ordin. de la Villa de Segura de Leon,
han recebido sus señas. En Pliego cerrado, q. le sobra escrito habla
p. la Just. y Concej. de ella; Uq. á viente y leido se halla traer
inclua la R. Provision q. antecede, la que Vista por mi Dño ⁷²⁰ 230
de la intimè, y Reguri, haciendo saver su contenido, a los referidos
señores Just. y Capitulares, por q. nes entendida, la tomaron en
su mano, besaron, y ovieron sobras Caveras, diciendo la obede-
rian, y obedecieron con el respeto y venera. devida, a carta
de su Rey y Señor natural; Y en su virtud mandaron seguir, y
cumpla, en la forma, y como por S. M. se manda; Acuyo fin se pas-
se en esta dia, a las Casas Consistoriales de esta enmuniada. a donde
se hallan comparecer, a Joseph de Chaves, Joseph Diaz Seco, y Juan
Garcia Verinos de ella, que son los Sujetos, q. en la presentada
R. Provision vienen electos por lle. de primer y Segundo voto, y
por residor de esta dñia. p. el pñ. año de esta, a lo que estan
do en ellas, se leide, y ponga en posesion de sus respectivos em-
pleos, precediendo p. ello, las Ceremonias correspond. en su
Juntas Cajas, Lo que asi practicado, se les haga saver a los supra
dños electos, las superiores oñs comunicadas, p. que lleuen a
deuido efecto los oficios de Just. en el dia prim. de Enero de cada
un año; Como tambien lo que se manda en la antedha R. Prov.
afin que los inteligentes de todo cumplan con su contenido,
sin alegar ignorancia. Pubriendo que asi estadiq. Como las
demas prevenidas, se practican, y estien den en este papel, a
Causa de no haver el correspond. en esta dia, Vase la protesta,
segun luego q. se sigue de la R. Prov. de la Villa de Segura de Leon,

Segunda a continuaz^o de este, se equitalemte. Jupon este
aui lo cumplimentaron, mandaron, y firmaron sus M^gs.
en esta d^{ta} dia, mes, y año arriba dho. =

Ju. Rodríguez
escodax

Antonio Sánchez

J. Pérez

Vaxallo

Anuente

Miguel Ferns

Alguilar

Dilig^a del

Posicion

En la d^{ta} dia, mes, y año arriba dho, sus M^gs. los supradichos Se-
ñores Just^{os} y Condesales de ella, con mi aui^{da}. Na se uelguarid
ordin^o encumplim^{to} del mandado en la anterior Prouid^a
haviendose constituido en las Casas Consistoriales de esta z^uada
villa, y comparecidos en ellas, precedida la l^{ta} d^{ta} correspond^{te},
Joseph de Chaves, y Joseph Diaz Seco desta vezindaz, que son los
que tienen electos p^a Alc. deprim^o y seg^{do} voto desta nominada
villa, y Manuel Garcia p^a rex^{ta} de ella, segun y en la forma que se
manda en la R^l. Provision antezedente; Encuy^o p^ontuq, y estan
do aui Juntos en d^{ta}s Casas Consistoriales, con la solemnidad de
la estilo, por mi el infrascripto 333^o se le hizo saber a los no-
minados las c^ons comunicadas que menciona la anterior Pro-
uid^a. Y lo que se oviene la R^l. Provision q^e esta por Cauera, se cu-
por contextos quedaron intelizenziados, y advertidos p^a su
puntual Cumplim^{to}. Y en d^{ta} forma les hizo saber la elec-
cion contenida en la p^onta Real Provision; Y enu cumpli-
miento por el d^o Joseph Perez Borrallo rex^{ta}. se le recibio su
ram^{to} a los expres^{os} J^oh de Chaves, J^oh Diaz Seco, y Manuel

Garcia, y precedido etc. q. hicieron en la forma ordin.^a ofreci-
 endo defender en primer lugar la Durasa de Maria N.^a
 la Jurisdiccion Real, alor Pobos, huertanos, y Villadas, y todo lo dema-
 quados Cargos Corresponden; Les dio, y p.uvo en posesion, a los pri-
 meros reales Plac.^{os} de prim.^o y segundo Voto, y a el otro de 1707. a. a. al
 sexta en unziada. entregandole aquellos en señal de dicha posesion
 y unas varas de tierra de Just.^a y poniendoles a un mismo autodo en lo
 aientes p.ue min.^{tes} q. cada una Corresponden, por otra Razon
 mandando se tengan por tales Plac.^{os} y 1707. en la forma que
 por el N. se manda. Con lo q. se concluy. en la dilig.^a y acto que se
 maron susm. mandando se le de por hecho. de todo lo qual

Joel 13.^o doy fee. = Joseph Diaz J. Ph. ex. Seco
 Joseph & Chaves & Aguilar Corrallo

Señal ~~No. 1707.~~
 Manuel Sanziaz

Antomi.
 Miguel Ferrn
 Aguilar

Notificad.

Luego in conzi. ti Joel 13.^o no notifique, chize suer adhos J. de
 Plac.^{os} la R. N. y on se sub. q. se hallan comunicadas
 a fin de q. por las Just.^{as} seigan, susancien, y determinen
 Conceda brebedad, las causas pend.^{tes} en su Just.^a Como a un mismo
 toda la demas q. ocurriessen en lo sub. dando quenta de
 ellas, en la forma y modo q. se manda; Leyendose las de verbo-
 deberum, decuy. con estos quidaron inteligenzados, segun
 doy fee. =

Aguilar

fec. En el dia siete del mes de mayo anuados, Joel 13.^o manifieste

chirrejos de los Señores Jph de Chauis, y Jph Diaz. Reco-
ll.º ordin. por S. M. de ellas. todos Livros, an Civiles, co-
Criminales que en el dia se hallen pendientes, uno por uno,
explicandolos su contenido, y fines, sobreg. Resufen, en
este Juzgado, deloque quedaron intelig.º para con-
tinuarlos, y sustanciarlos, en la forma, y modo que se
publiere en la R.º Prov.º de S. M. comunicada a este
fin, y que tengo hecha su vez asus Mage.º Jp.º q.º de ell.º
Conde, y efectos q.º Jean Comben.ºes lo ponga por fee,
y dilig.º que firme. =

Agulanz
Joseph Comben.ºes
Joseph Comben.ºes

Joseph Comben.ºes

Joseph Comben.ºes

Joseph Comben.ºes

Joseph Comben.ºes



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Blanca

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
CALLE DE LA UNIÓN, P.O. BOX 1088, SAN JUAN, P.R. 00913



[Faint, illegible handwritten text]

[Large, stylized handwritten signature or initials]

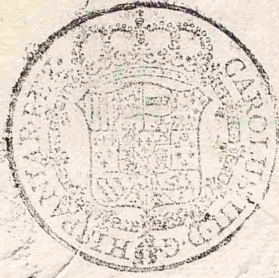
[Faint, illegible handwritten text]

ESTADO MEXICANO
 SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO
 OFICINA DE LA DIRECCION GENERAL DE AGENCIAS
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 EN LA CIUDAD DE MEXICO
 A LOS TRES DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS Y CINCO
 ANOS

Francisco
[Signature]



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

[Faint, illegible handwritten text]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Acuerdo Innombrado
 de Predicador Innombrado
 a cargo del 1773
 Consejo Real de Castilla
 Señores Justicia y Excmo. de ella q. al presente lo componen los señores Joseph de Echaz Aguilera, y Joseph Davi Seco Alca. Excmo. de Indias, y por el Sr. Joseph Felix Borrillo, y Manuel Garcia de Arce Clero perpetuo y elotoo anual q. son los unicos que componen su jurisdiccion. Etando en el cumpla solemnidad que acostumbra de defecto en nombrar Predicador Quaresmal p. la proxima presente año 1773. en ella los fieles de esta dha. se aprobaren en su educacion y doctrina christiana, Autores de su ma. ta. fee, y demas partes espirituales y pertenec. adu encargo en cuya virtud haviendo sumaria reflexionado el caso como merece el dho. Dizecion: Que atendiendo ala virtud y merecimientos q. concurren en el Sr. Fr. Carlos Brozas Religioso de los Descalzos Conventual en su Convento de la dha. de Fuente de Cantos por tanto quando sumariades en este caso de dho. Prebida q. les compete acordaron nombrarle como de dho. y para q. llegue el caso le nombraron p. Predicador Quaresmal p. la Quaresma proxima venidera al presente año. La q. por dha. razon se le acusa, y haga acudir p. el dho. con los doscientos d. de Sr. q. por el dho. y demas ordenes comunicadas le estan señalados, y mandados llevar por su salario y manutencion, y con las demas honrras, gratias, mercedes, gratificaciones, y emolumentos q. como atal le corresponden. De cuya Providencia y nombramiento en la forma dha. mandaron sumariades q. por

A

no
En presente Cris. velvire Cetero monio Condupondiente Tsel
venia p. que ceel le Conste, Tsinba conombiam. En forma
que porche suacudo Capitula ari Comandaron, a cordaron
Y firmaron sus mercedes Cada uno como acostumbria seguel
do y fee = Presimendo q. haesera de Cargo de loho Tuarer
mal, Cio. haie puidica Cleseramen de Decendum Com Cbauo
q. la Copradia dispona Cio. de hapa) sin erupendo halpuno
porerua Como Cio. puestro de tabla dho Ceramen Enlamu
ma forma q. lo ordema Condupondientes data quaxera

Joseph e chaves
e Aquila
Joseph Diaz
seca
Joseph
Manuel
Tomás Domingo
de

Acuerdo nombrando Diputados
 de la Junta, Oficiales, y Síndico.
 de Acahualtlan, p. el presente año
 1773

En la Villa de Acahualtlan en veintidós
 días de Enero año de mil setecientos
 setenta y tres Los Señores Jueces
 nombrados de ella que abajo firmaron Co-

mo únicos Capitulantes que al presente componen su ayuntamiento.
 Estando en el conla acostumbrada solemnidad. Precedida Cua.ⁿ
 con la asistencia del Síndico Procurador de Real Común. Para el p.^o
 Anomexa de Diputados de la Junta Municipal para la adm.ⁿ de
 Propios, y Arbitrios de esta Villa, como también Oficiales de Justicia
 de ella, y su cargo para el presente nombrados y por venir a esta re-
 pública, y nombrados Subcomisarios de Real Común. En todo el conyuntamiento
 año de la fha. Poniendo en todo, y usando sus mercedes, y sus facultades
 en la realia q. en este caso les compete. Haviendo mirado
 reflexionado lo que les pareció mas conven.^{te} a este fin, hicieron los
 nombramientos q. con distinción por su orden son de este tenor.

Síndico. Primeramente nombraron sus mercedes por Síndico Procurador
 general de Real Común de veintidos de esta villa, a Mathias Muñoz Cabe-
 ron Verino de ella; a q. para todo lo que ocurra, Correspondencia, y
 y necesario sea como legitimo de su cargo, le dan amplio poder, y
 facultad, y la misma q. por dho. requiere.

Diputados. Por Diputados de la Junta Municipal para la adm.ⁿ de Propios, y
 Arbitrios de esta villa, a los Señores Joseph Echave y
 de Aquilar, Manuel García, y el antecedente nombrado Síndico
 Procurador general, siendo como es el primero a sus mercedes de Real Común.
 de Primer voto; el Segundo de Real Común; con la Intervención del
 Cos. q. paxe de la Villa, y su cargo. p. el nombrado, con arreglo
 a las Reales ordenes q. se hallan comunicadas a este fin.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

no. 11.

Executivo de Cavido Ayuntamiento desta referida

Suplicado Menudas a Miguel Fernandez de Aguilera, aq. p. dha razon de la cuenta con el valor q. le ha aq. p. dha enorib. de Cavido, y por q. haze aludem. Con los dho. q. por ellas le convep; y p. sus auent. y en nombracion de su mdr. p. dho. p. el dho. a Thomas Dominguez de la vezindad. aq. le abita p. dho. en q. p. Juan de Leon, siendo del cargo de dho. el. aq. en to. q. ocurre, le convep. a dho. enorib. de Cavido, como el dho. de la cuenta secreta.

Alc. dho.

Por Alcaldes dho. Hermanos nombraron sus mercedes a

Pedro Moreno, y Juan Lopez de las Casas, aq. manda sus mercedes se hagan comparecer, y se les de, y ponga en dho. a sus empleos en la forma acostumbrada, aq. en dho. el zelo, y cumplimiento a su obligacion. Y cargo

Por Asesor ordinario desta dho. nombraron del Doctor Dn.

Manuel Castro Samana Abogado de la R. con sep. de dho. de Segura de Leon; aq. p. dha razon de la cuenta con dho. mdr. con signa dho. p. el Reglamiento

Maestro de Escuela

Por Maestros de Primeras letras para la Escuela de dho. y enseñan a los niños de dho. a Thomas Diaz de la dho. q. con la aprova. ordinaria de dho. ministerio

Ministro Ordinario

Por Ministro Ordinario desta dho. nombraron a



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

no. 10
Nov.

Joseph Gomez figura vez. de esta. Con el dolo de
q. le era con signada por el Reglam.

Real de
menores.

Por herreno a Sebastian Cuevas Maestro de tal q.
Vozza Exerciendos, y a Exerciido en el año proximo

Real de
partido.

Por Padre general Amenozer a Juan de chaues de
Aguilax Verino de esta.

Real de
heles.

Por repartidores Pasquinoses, y Empadronadores
paratadas Continuz. y. de esta. En preuadada. Idemas
que della sea vna, y necesaria; a Fernando Juñon Calderon,
Julian Mathcor, Fran. Moreno mayor y Joseph Garcia
Verinos de ella

Real de
Bulas.

Por Jieles y tasadores de otros Daños que se causaren tanto
en remenexas, quanto ontodo lodemas q. ocurra, nombran
a Juan Martin Real, y Joseph Juñon de esta. de

Real de
Compras.

Por repartidor de Bulas, y enpedaje de Real de ella
a Elto Juan de chaues de Aguilax de esta. de

Por Maestro de Comprador, y sus incidentes, a Thomas
Dominguez de Comotal aprobado p. su Respectivo Tribunal
de esta. de Cañeres de Cirujano de esta. de Se habilita
para los Casos huagentes, prompts, y necesarios q. en
ella, y respectivo año se ofuscan sin perjuicio de sus

Quarant. Por guarda jurado de sus echas, Acordados, y
demas term. de esta. a Joachin Cayero Leino de la.

Depos. Por depositario de los Cauales p. y demas ef.
de este Consejo, a Joseph de Lemos de esta villa de
q. por esta razon sevilla el Juicio de la Villa de
esta señalado en Armo, y forma q. de esta villa

Los. Por el dho. J. de Lemos se nombraron para los casos q.
esta naturalera cauzan. Nombram. a Pedro de
Montano, Joseph de la Cruz Menor de esta villa.

Fuieron los sujetos q. por ahora romeriles
hubieron p. como nombram. p. q. por este presente año
sigan los empleos q. respectivamente levan señalados
de esta villa de q. por este presente año, en consecuencia
quencia mandaron, y mandaron q. les hapadesen
des nombram. para su creptam. Juram. de verdad
de q. sumera acordaron, mandaron q. se
mandaron como acostumbram. de q. de la villa de

Joseph Echava Joseph Diaz
de Aguilas seco Jph. Perez
Garcia + Juan
Toralde

Notifican. Por esta dha. parte de las dhas. annidades de este no. notifican. de
los nombram. que contiene la antea. Provis. a los sujetos q. en ella se
mencion. Quienes Entendidos Dixeron: Los creptaban de esta villa

En obsequio de la referida Instruccion e Mandato
y reales Cédulas q. anexas se debe practicar de modo
pues los supradichos y laboraciones que son de todo
Independencia por lo q. respecta a la comprehensión de q.
primaron lo que se sigue Consumen. seg. y el q. se

En. Joseph de Joseph Diaz de Alvarado
Joseph de Alvarado
Antonio de Alvarado
Man. Garcia
Man. Nuñez
Calderon

Diego de Alvarado
Domingo Aguirre
Salon
Antonio
Severando
Marcos de Alvarado
Bosquin Bosques

Lorenzo Santana Castro
Narciso Domingo

Antoni
Miguel de Alvarado
Alvarado

Señ. En la Villa de Caucahuaca dia Veintey seis del mes de Abril
de mill setecientos y veintey tres de Nueva España el primer día del
Cabildo desta Compañeria, Christoval Balletero, y Pedro
Alfonso Montañano de la Hermandad, y Diverzon. Fue en obsequio de

11

el cargo para q̄ fueron nombrados por la Prouid.^a que antecede,
y el que por ella se les prebino, han vigilado, y visitado quanto les
ha sido posible sobre estos particulares que se refieren, y les ha sido saber,
y en su virtud se declaran, q̄ segun lo que han reconocido, y compuesto
que de ello han hecho, se han quitado, revalbado, limpiado, y restora-
do, por los vecinos de esta ciudad.^a y en los sitios, de la Dehesa de ella,
que se mencionan en la citada anterior Prouid.^a hasta el número
de tres mil, y muchas mas pias de chaparral, enzinas, y alcornoques.
Que en lo que en esta forma pueden decir sobre este particular, con
arreglo a lo que han operado en cumplimiento de su cargo, y lo firmen
segun el est.^{mo} de ofee. =
Xp̄l. Vallespino

Aguilera

Teinte marañebis.

DEL QUARTO, VEINTE
MARAÑEBIS; AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or scribble in the lower left corner.]

[Handwritten signature or scribble in the lower right area.]



Defute marañeiois.



SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Acuerdo nombrando
Predicador Juzgam.
Perpetuo.....

En la Villa de Cauzalauaca dia El mes de Enero
año de mil setecientos setenta y tres. Los Señores

Joseph de Chavez de Aguilax, y Joseph Diaz Seco Abos.
Ordin. por S. M. Ovella, Joseph Perez Bernaldo y Man.
Garcia Mendozes Examineros perpetuos que son los unicos
Capitulares que del presente componen su ayuntamiento. Estan-
do en el conla solemnidad de su estilo, precedida Citaz. y
con la asistencia de Mathias Muñoz Calderon Sindico Per-
sonero Prior general de este Convento de vecinos, defecto de tratax,
y confexi de diferentes particulares tocantes, y pertenecientes
del buen regimen, y bien estar de este Pueblo, Toño su Com.
Por simismos, Labor, y nombre de los demas Capitulares, y
Consejales de esta enunciadaz, y su Consejo q. les subcederem
y fueren subcediendo en sus respectivos empleos, por quienes
prestan voz y capcion exatto, grato en forma, a que estaramy
pasaram por lo que en este Instrumento se haax mencion, so-
Expresa obligaz. de los vienes frutos y rentas de este dho Convento
Villa, y de sus vecinos, Dixeron; Que por quanto por la Comunidad
religiosa de la regular observancia de Nro Padre San Fran.
A

Del convento de San Juan de los Rios de Segura de la
esta ciudad continuamente atodas las vigencias
Espirituales de la administracion de Sacramentos, Edu-
cacion, Explicacion de los santos preceptos, y demas re-
cario que ocurre de lo comun de vecinos, como
tambien de los adho convento entodoloque se les
ofrece con motivo de lo inmediato que esta de esta ciudad,
Por cuya razon queriendo sus mercedes señores en
parte de los beneficios de dicho convento, y de comuni-
dad, y noteniendo de prouenir a su causa con que poderlo
hazer, y el nombramiento de Juanesma, que es pri-
vado de esta ciudad. En lo que sin embargo de ello,
subcede muy ordinario quando en voluntad
por medio de Empenos de que para ello se valen
que no se puede volver la cara; De lo que se siguen
graves perjuicios, En cuya virtud, y procurando
sumerese de vicia otros inconvenientes, como,
y otros, satisfazer en parte los supradichos
beneficios, usando de las facultades, deo, y de
la que en este caso les compete, por si y a nombre
de los demas conjetales de esta enuncian, que en
adelante les subdieren como dho es, Devian
acordar, y acordaron el confuixio como de el y po-
confieren por este adho convento, el nombramiento

18 13

nombramiento de Predicador quaresmal desta
enunciada, annualm. desde y en adelante para
siempre jamas; siendo vaxo la precia condicⁿ. que
excapuando el Predicador de tabla del enuncia-
do Comenro, de los demas que hubiere en el, de el
depre. Atau^a, en cada un año el que fuere su volunt.
Inocriendo a n, o q. por algun pretexto no con-
descienda por parte de este Comu. con esta elecⁿ.
en d^{na} Confesion^d. por el mismo q. no ha de ser vulto
quedar en fuerza, ni valor halpans. Ate Intrau.
mentos. De Comgruente en l^{ta} Ciudad, a
para poder nombrar d^{ta} Predicador de otra parte qualquier q.
tenga por conveniente, siendo todo vaxo la costumbre depre. en
que al presente se halla en tablada d^{ta} Intrau. y para que
asi se haga entensex al Rev. Padre Guarera y Comu. de
este referido Comenro por el presente en. sea que testimonio liter.
este acuerdo, y se le manifieste; y resultando condescender
en todo lo aqui referido en la forma que es expresado
para la mayor seguridad de este acto, y supermanen-
cia, se represente al real, y supremo conseyo de las
ordenes, solicitando su real aprovacion. Y por
este su acuerdo capitular, asi lo determinaron,
acordaron, mandaron, y firmaron surmea.

A



De plata maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Setecientos Coqual Limpascripto ecuciano rayu

tramientos cafee

Joseph de la Cruz

Joseph Diaz Phiperz
Seco Jozzalla

Senal + el 10 de 1773

Manuel Soriaza

Matias Muñoz
Caldexom

Thomas Dominguez

Handwritten flourish or signature

Dieinte maravedis.



SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES

Acordado en el ayuntamiento de médicos de esta villa por nubes años q' cumplir en el año 1782.

En la villa de Calerías... Canso semidocida... Los señores Justicia yomepiles de ella q' al presente lo componen. Joseph de chaves Aguilera, y Joseph Dura... Joseph Perez Borracho... Samuel Garcia...

Atando en su Ayuntamiento... de Sta. Catalina... que pertenecen al buen regimen... Tenore ellos... el morado de haverse echo presente... embargo de no haver cumplido los años... alor venite, y uno de Enere del año mil setecientos y treinta... del Induerno... Opresente, nuevo Estado, y obligaciones... mas tener independencia... Con breves consideraciones... Medico, Subieron por conveniencia... cados annales q' han de quedar asegurados... nombre de los demas Capitulares... respectivos empleos... ducado de Salanda, a que... expresa obligar... veinos... modo que... tos de esta villa... Novecientos... Esta puestas... q' dita mucho...

seponen en la consideracion de que tambien el pueblo, no comede
en otro exceso, que si ena sus mercedes en este caso dexar a sus
vecinos con amplia libertad, y q. lo que no quier. y detalla el
autta. comitativo. no se debea por nudo alguno obligar a lo
hoy se hizo por comite. Mexico cuando de otro reparimto. y que p.
El no le grave del comun en mas cosas q. la que permitu la
Espontanea voluntad del individuo segundax, onro, y sujeto a pa
gar por cauera aquello que buenan. Salga para el cumplimiento
de los otros enmi. y sucesivos y quax a r. de esta q. como se es de
be contribuir p. a este total Imp. q. otro Medico ha de percibir; y
alcanzando la consideracion q. en tal otals sujetos q. de otro comun
no acudan a sueldo por obra de causas para ello, de esta ^{esta} al vien
de visitas pagadas de otro Medico por el trabajo de los, no
sean a los de la libertad de de luego de la libertad por el presente, Ine
do D. Thomas de acovado, Conservado, Texguam. nombrado
por Medico Titular de esta. tanto por el presente de la ha, quan
to por los ocho años venientes al cumplimiento de todo tiempo de los
nuebe años porque es de esta capital. Inq. por unos, ni de
nada en lo general, y particular de ella, por el precio de un año de los
trecientos Ducados en ya relacionados. Comg. de hayan de dar
y pagar por esta. En comun, en el modo ya explicado, en tres
como en Abril, Agosto, y Diciembre; y q. si enmas de otro se ha
ya de acudir a concasar para en abitar. q. haya de pagar los que
lo demas; que ha de pagar en premio de concidera. Comunes, y p.
Como, de la misma forma q. lo han echo hasta aqui, cobrando de
aliquien de la total contribucion. En q. se ha de en modo haiga un
Cong. haya a ser a cargo de paga de la exortada Camis. En el mas
Explicado de los señores. M. ordinax. que a el presente son, y
en lo venidero fueren Inter. no cumpla este accion. a dar a
facion de ella del referido Medico Mancomunada m. y en
retardad. halpuna todo vaxo las comen q. condiciana de m.
que hayan de obligados los señores M. ordin. S. presente

15

Futuros durante el tiempo estipulado convecanos a pagar
por los tercios referidos en cada uno, los correspondientes a el total
importe de su parte; haciendo a su tiempo el repartim^{to} con
v^{ta} entre los q^{os} de su comun voluntaria^{te} se liquidaren
Pues los que no, ha de ver visto quedar exonerados de lo q^o de
trán tener tanto a preciar al dho. Médico de la asistencia
de sus enfermos, quanto al orden de pagarlos por su contin
gente de virtus q^o se hiciese; Y q^o todo lo contrario a este punto
ha de ser invalido, en ningun valor ni efecto por que sea como
queda en el caso que se trata en otros Exonerados; y el actual ste
dico, de terminados el imp^{to} de las tales virtus adveneficio amado
lo ya expresado

2a

Que el mencionado Médico ha de ser obligado por los tercios que
adieren a todos y cada uno de los q^{os} se liquidaren p^a el pago de su parte
Tan presto Explicados; Y q^o si viese el dho. Exonerado en ellos, uno, o muchos
enfermos de su parte, y comoviere, llamanlo p^a los Pueblos Extraneros de esta
nomin^a 2^a Cond^o Comod^o es, sea el q^o o qual de los q^{os} contribuy^{er} a el
referido total, concurriendo en el tal Médico la oblig^o especial de servir
ello el primer judicial, no haya de poderse dar ning^o prim^o haya o no
cerles constar a otros Señores Jures ordin^o en ningun perjuicio q^o de
ocasionar el dho; y lo contrario a este punto no haya de tener efecto
ni tampoco el q^o de tales contribuy^{er} haya de poder llevar dho. Médico por su
asistencia, o no halgun conq^o q^o lo que por dha. Justicia le hubiere conat^o

3a

Que haya de servir q^o p^a el primer año, p^a lo adelante. Al tiempo q^o
ha de repartir el importe total de los tercios de Ducados, Comp^{to} de las
casas de arrendam^{to}. En dho. p^a facilitar mejor el cobro, y pa
go de ellos

Y de las q^{os} de demas q^{os} de referir, y q^o no fuere contrario a lo aqui est
pulado Asi de xato y condicione p^a el dho. con el nomin^o Médico
Dn. Thomas Pico Infuerra de la Ciudad obligat^o q^o para ello hizo el
no ir, ni venir contra esta condicione en man^o halpuna; como de
no auentarse de este pueblo hasta que sea cumplido el tiempo de
Medicim^{to}. Antes vien haviendo conveniencia, y standole
A

7
Dieste mercedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

amos, y a otros acuerdos, de que se acuerda el mismo tiempo que se
acordase. Y para cumplim^{to}. Y exmanen^a delog. d^{ho} es, una y para
parte se obligaron a cumplir lo susodho en esta forma, con
forma d^{ho}, Y por Me q^e Sumedades acordaron así lo man^{do}
Y firmaron como ref^{do} Don Thomas anueni e^{ste} no e^{ste}
do y fe = Joseph L^e chaves ^{de veie govenim. d^{ho} de l^eterio vispidere =}
R^e Aquilax

Joseph Diaz
Seco
Señal + d^{ho} Dep^o
Manuel Garcia
Joseph
J^eph^erez
J^eph^erez
J^eph^erez
M^aria K^eira
calderon
Dr. Thomas Pico

Cotinales, Viñas, Huertas, amas de Estax sujetos a pagar el
daño, o daños que hicieron a justa tasa. Vaxo de las Penas q. enta.
blese la ordenama de Villa, la pexceim. a lo demas q. haya lugar
3. Fue todo vezino que tubiere gallinas, haya de tener lugar, o sito
comodo. La proposito para su cuidado, de forma q. del no se permitie
que salgan a modo halg. a hacer daño a los cotinales, ni otra par
te halg. Vaxo la pena de q. lo contrario haciendo, se puedan mollar
libremente, a impena halguna

+ 4. Fue en el tenim. de treinta dias del de la Publica. de estos Pre
ceptos Cada uno de los vezinos sujetos a esta jurisdic. haya de
entregar en la escrivania. de caudales de esta. Seiscaveras de Porcion.
Vaxo la pena de un real de m. por cada una q. se faltare, de neste
caso si presente es. no haya su verindacio p. poner los papeos de lo
hicieron, de lo q. fuere omiso multandolo, de una posada de ho termino,
de certificar. de cada uno, para efectiva contra ellos de la pexmo
Competente

5. Ningun vez. de qualq. Calid. ni de sim. que sea, se permite corte
de lena vende, de sea de emina, de sea deoble, fura de la q. de esta elepica
Vaxo la pena de nuver. por cada vez q. se le enquentare, amas de daño
q. a justa tasa. se le considerare. Con la aplicac. ordin.

6. Tampoco se permite a ning. vez. seguir de xba, junto a las
gabias y paredes de los Cercados, ni huertas, viñas, ni otra halg.
heredad vaxo la pena de seis r. con la citada aplicac. de la misma
pena a cada Persona de qualq. Calid. q. sea, q. se encontrare con
de xbas entre las mies. de los Cercados, de efecto de repar. de praxe
daño q. haeren

7. Tampoco se permite, seguir de xba en las exas de manchon.
de entre los sembrados vaxo la pena de seis r. p. cada vez q. se aprehen.

8. Fue para agotad. a los Dreyes, de yeguas de los vez. sujetos a esta
Jurisdic. de guarda, de la vereda de las Herencias axiba contra las

estas sementeras, y lo q. ^{se} contrao. Sele eniq. la pena ²² e ordenama ¹⁷

9. Que ning. o qualq. clase q. sea, Sele permita xonde el Pueblo, des
de las diez de la noche en adelante, como no sea de los q. p. ^{se} raron de oficio, se
ocupen en socorrer las necesidades comunes a Salud Espiritual y
temporal; Como ni a los moros en ronda, ni fuera de ella q. cancen
coplas mal sonantes, alivian la coxuteia & Escandalo, y mal exemplo.
A todo varo la Pena a Dos Ducados con la dha aplicac. y a varo de la qual
no sele permite andar, Separe en las coquinas, y calles deste Pueblo
solos, ni acompañados, ni q. andem en Guadrillas tanto de dia, q. de no
che, ni q. traig. armas Prohibidas, andando a personas con ellas, y sin ellas,
y aung. no vean las Prohibidas.

10. Tambien Sele Prohibe a todo Hortalero el fuego a Naipes. Por lo que
ninguna Persona permita en sus casas fuego de ellos aung. no vean
hortaleros, ni consenta q. pers. a halq. lo pueda hacer, siendo fuego
de los Prohibidos varo la pena a Dos Ducados, y apercibim. que incluy.
las ordenes Comunicadas de su fin.

+ 11. Sele prohíve a todo vecino la saca & conchas, ni conchas de los al
corraques, ni lo pueda vender, ni usar de ellos en mero halq. varo
la pena q. prescribe la ordenama de Villa.

12. Justoda Pers. chica, o grande de los dos sexos, q. fuere aprehendida
en las viñas, Huertas, Rabales, y Agaxvanales Exceptuando sus
dueños, Sele eniq. la Pena a Ordenama, ordenando su aprehim. de ella.

13. Tambien Sele Prohibe a los dhos la corta de madera, ni a vender
en la Puercera, ni en otra parte halq. de esteterim. varo la dha con
texiori Pena, como no sea con el permiso del Cabildo.

+ 14. Que ning. corte, ni venda Cueros de caidos, ni Timones varo
la misma Pena q. prescribe la ordenama de Villa.

15. Que ning. Persona de esta v. q. ni a otro, pueda vender, por dho, ni
medida, genero halq. sin perm. de ante todas cosas, su estar de a la portura
de ellos; Como q. ni tampoco puedan sacar a venta fieras de esta v. fijas,
ni otro halq. genero Comestible, sinq. ante todas cosas, no hagan con
tra de este Cabildo, quedar a bastecido este Pueblo de tal genero, varo
la Pena a Dos Ducados con higuas aplicas.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

16. Tambⁿ se les Prohibe laben en las fuentes, y Pilares, chorreos y cellas; Como q^o no metan ollas de Corina, Caldera de Suego, ni otras cosas viejas, Como Cajas de papel, y de otros. Claquea que sale por los Caños, cohen en ellas Palos, Piedras, ni otras cosas, ni vacien el agua de ellas todo vaxo la Pena y Ordenanza

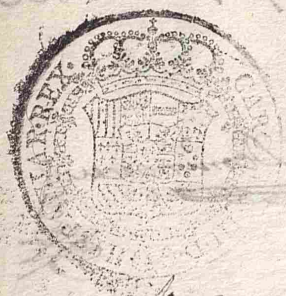
17. Que todas las Personas de esta^a que tienen la costumbre de amasar Pan p^a vender, no lo puedan hacer, sino q^o antes de todas cosas lesea Puerto p^a los ^{de} RR. de esta^a, vaxo la pena de Ordenanza

18. Que los Molineros no puedan llevar a Staquila mas q^o en el termino por f^a a las especies de Trigo, Zea, y Lentisco q^o molieren, vaxo la Pena de Ordenanza

19. Que todos los Perinos q^o tubieren huertas en los Arroyos de Artileros; fuenne la axena, Mañ^a Gil, o Machial, solo puedan poner el agua. Cada uno en los d^{os} arroyos, el Martes, y el Sabado de Cada una semana, de la tarde de p^o de media noche, hasta que se ponga el sol cada qual lo que le quepa p^a su hora en que se concertaⁿ; Lo que en las Albercas q^o tubieren. no concederis de aguas en d^{os} arroyos no puedan tener el agua en todos los demas dias ni noches; Como ni tampoco en un d^o, todo vaxo la pena de Ordenanza p^a la primera vez, y p^a la segunda y demas arbitraria

20. Que cada ven^o en el termino de Ciudad en piedra Limpie toda vaxura, y demas necesario todo lo que le correspondia a sus casas, Corrales, y Cortinales q^o temp^o en lo m^o del Pueblo vaxo la pena de tres d^{os}. Lo mandado a hacer a su costa

Y axo de las quales Preuenciones, Penas, y demas aperecebimientos q^o en este d^o acuerdo Capitulax. se ha tenido por conveniente acord.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Mandaron sus mercedes sellar adevido y puntual efecto todo quanto en los veinte Capítulos insertos se contiene, lo q. para su irrevocable obsequiamia, y que en ningun tiempo se alegue por los Comprehendidos Ignorancia alguna, refiexo alas Puertas y las Casas Consistoriales desta nombrada. Dicho todos los referidos Capítulos Literalm. sacados en el 10 subiguiente. y dizen para ita todos los Señores Superiores desta Real Audiencia. El Alguacil ordinario desta Real Audiencia sobre q. en el termino preciso de treinta dias, se instruyan efectivamente desta mia delverada q. se hallara firmada en otras Puertas Consistoriales, firmado como infrascripto con sus mercedes acordaron, asi lo determinaron, mandaron firmaron, y q. todo se ponga por fee para los efectos q. convengan seg. de el Rey de fe-

Joseph Echavez Alguacil

Joseph Diaz Seco

Señal del Señor Manuel Garcia

Joseph Perez Contador

Matias Munoz Calderon

Antoni Tomas Dominguez

See acorido.

Doy fe de el Rey no haver firmada en el dicho dia mes y año, el dicto q. remanda en el anterior acuerdo, en la puerta y las casas consistoriales desta Real Audiencia, y no acordado p. ello; y haver recibido Joseph Gomez Figueroa Alguacil ordinario de ella la orden sobre Citacion de veridarios; quien antes de dar razon haverlo hecho con el

haya segun como se le ha ordenado, lo que conde
lo que por diligencia se ha =

Thomas Dominguez
Escrivano

~~12~~

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ST. JAY, OREGON, APR. 23
J. W. M. & CO. DEALERS
TELEPHONE 100
ST. JAY, OREGON



3
Q
7
20
M
300
40
20
100
0
2
2
5



Veinte-maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.



Testimio de Mandatos

1553

Para despachar el oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Auto Definitivo

En San Lorenzo de los Rios a quinze dias del mes

de Mayo del año de mil setecientos y tres, yo el Sr. D. Thomas Torres y
ya Smdo. D. Pedro de los Rios, Condes de San Pedro y Capitanes de Guerra
de este Reino y Territorio de San Lorenzo, haviendo visto como auto
operado fue abreviacion el procedimiento q. se ha tenido con Juan
Perez y demas Concejales que han sido desde el año de mil
mil setecientos y ochenta y ocho hasta el presente por un
buen y verdadero cargo que se ha sido echo y lo expuesto por dicho
Presidencia de D. Juan de los Rios, al primer cargo que se fue echo
a cargo de los Sr. D. Juan de los Rios, Procurador Sindico y di
putado de este Convento que fueron en los referidos años. cuyo nom
bre se contiene en el Tomo y Terminacion de Miguel Jimenez de Aguilar
a excepcion de los de este punto no ha echo las diligencias del punto
de esta forma: En el punto de esta forma q. debieron haver pro
veido p. a cargo de Concejales en los limites de esta Jurisdiccion
y las usurpaciones de terrenos q. dan lugar a tales omisiones
sin embargo de lo expuesto por los Sr. D. Juan de los Rios de esta
forma: y condenados a cada uno en la pena de quinientos
aplicados en esta forma: En el segundo cargo que se
hizo echo a los ante dichos Juanes y Capitanes por no haver pro
veido la conduccion de los papeles de los Rios y demas
concernientes a las Casas de San Lorenzo q. se hallan sin
orden en el Archivo propio que se coloca en la Sala de las
Casas Capitanes destinadas para los Rios y demas actos de
su destino; atendiendo a lo expuesto en el punto de esta
forma que han impedido la traslacion de los papeles, los de los
solos y Abuelos, pero res p. b. q. p. remedio de los apuntados
y tambien dispongan, se defienda la custodia de dichas Casas con
una Rexa de hierro, suprayandole el Corte el fondo de los y
Abuelos de esta forma: q. en el presente de las Casas Comunitarias

100

Librando p. su Execuc. lornar nezesarios Esta Cantid. q. por el
 Relam. del R. Consejo ante Señalada para dante. Contrac.
 dinarios y Obentuales, con adbeurencia que nra ymportancia
 decha de la Excecion de Con. R. y la Consulten al Sr. Vnivers.
 desta Rova. con testim. de este Mandar. p. q. permit. la Com.
 pond. de Liz. segun esta ordenado por la Superiorid. Com.
 alteracion Cargo, que Resulta deho Contra los Gran. Sidos de
 din. en otros Amos. de la faldra de albror. Enq. debueron de
 bar. el Arimo. Esta Condena. tu. Vnivers. Esta Orden.
 Municipal. Certid. y laudemas Comunicadas con esta Cau.
 sas Criminales. Senten. de Inu. Juzg. y por ellos formacion.
 4.º la Correspond. q. tu. segun esta mandado. No obstante la dis.
 culpa dada. En este arump. resteb. Condena. y Conden. a cada
 uno. En la pena. de Inu. m. u. y a gran. de Inu. lani. M. de Inu.
 en la part. de cada y de otros, y fues. Esta Causa. Segun Com.
 Remi. Castano. de Inu. al Suro. Esta deho. lla. aque.
 Justicia. Seis. 7.º con diez y ochomus ymportante. Rapare. Con.
 pond. apenas. El Cam. de los unmul. mis. En que fue. de Inu.
 ciado. Difinitam. esta ademas. Esta ante. otra. Condena. de
 por. lo tocante. al ultimo. Cargo. Deducido. contra. los. lorn. de
 han. Sidos. Esta. de. Inu. por. ha. uer. faldra. atraer. el. distincio. de. Inu.
 pleo. yom. lones. en. Celas. los. Campos. aque. Estaban. obligados. y por.
 mar. las. Causas. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 p. lorn. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 los. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 1.º con. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 p. lorn. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 y. lorn. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 tu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 per. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 Causas. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 do. y. lorn. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 Ante. m. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.

auto e buen
Gobierno

Esta. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 mil. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 Abos. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 y. lorn. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 p. lorn. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 anteriores, hasta. las. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 mediar. alguno. punto. y. operacion. que. lo. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.
 mando. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu. de. Inu.

las Provis.^{as} Sup.^{as} Rimeram^{te} seoberben para en lo dizeo y
 guarden todo lo mandado que por los anteciores en el dho
 enus respectabes visitas y Decretos se hallan prebomdo enq^{te}
 estan Compromes a los ptes^{tes} por Expositos, las actuales Circunstan
 cias y las Ocurrencias y Suplicas^{tes} Visitas que respecto a haurre
 notado en el presente Juicio y por Sumaria particular que la Jus
 ticia y Junta de Prop. que fue en el año proximo pasado han vido
 con nra facultad R.^a de un despacho dho de por el dho d.^{no} d.^{no}
 quel fmo y Poderos Correas que fue de la R.^a de la R.^a en el año
 pasado en el dho de ciento cinquenta y cinco para hazer una
 considerable Costa de los de Alcazar que en este termino y como
 fuado en Casca de auor y lo propio de esta R.^a sin haure y prepa
 do de la nueva competente facultad para ello del R.^a y Sup.^{as} Consejo
 de Castilla, Por tanto, ordeno y mando que no se ve en adelante el
 tal Documento para hazer nueva enreaca de tributos, Pues en el
 caso de Contemplare meresiaia ha de ser con el yndispensable
 Requirito de tener nuevo permiso del R.^a y de su sup.^{as} Consejo
 y lo contrario seran responsables a los dho penas y perjuicio y
 que se anasen tales operas sin embargo de qualquiera aplicac
 que se diere a los referidos productos = que del mismo modo no se p
 momean dhas Just. Indico y Capital. en Consejo de R.^a
 con algunos de otras entor uotes sin que puzedan hazer
 el Sr. Subdeleg. de esta R.^a o del Consejo R.^a segun lo requieran
 los Casos. Obstando el abuso de Experimentas en Contrabencion
 a la R.^a de los dho y Platos de Reyno, hasta aora con
 qualquiera pretexto u motivo que atene tan principales de
 cruz, y lo contrario seran deberam^{te} castigado segun la
 gravedad enq^{te} resulten y encuras = que en consideracion de esta
 mandado por repetidas Superiores ordenes que traxer
 Causas asi Civiles como Criminales que se ovan u ayra
 tancia se paxo pendan en los Juzgado ordinario, lo
 promueban y finalizen con la bible brebera, de modo que
 no se retrase el castigo de los dho que obre todo perjuicio a las
 partes. En sus puntos se adbrete por su fmo, sebrada de servir
 en los Exped.^{tes} a porada de la R.^a de R.^a orden y mando de en el
 tanto las ptes^{tes} como las dho de las enus Empleos y me
 den y otras notadas y en cumplim^{to}. de las referidas
 ordenes, Obaguen en Juzgado con la bible brebera en el Consejo

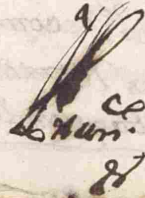


Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

de q. tes. sea como Cargo en las Juuicias. Rend. Lo contra
sus haciendas. Cuyo mandado y provid. dispuso tu
mto y mando harca notorio por el Cr.º del Auntd
m.º reent.º a los acreas. Mr.º yalo y en adelante
sucidan, en el dia. Serus Checimes para que Cumplian
se Contendo. Ymbrotab tem.º. Vaxo tapema uno y otros por
lo queles ymcurite. E Niente Ducado aplicados en la
forma ordm.º. Y por esten auto. Requere ponga copia
contra Rued.º. Sem.º. en los libros Corrientes Capitulares.
para los q.ºas Combem.º. ante proveyo, mando, y firmo. El
doy.º. = D.º Thomas Uria Eladine = Antem
San.º. Marquez

Conviene este traslado de auto. Distinguido y debuen. Lo
uenno con los Roveidos. El numero Consig.º. a la Rera for
cua. Los Cargos y Resultaron contra los Rendem.º.
yel Seg.º. en la primera de auto. Tem.º. a que me tomio
por quedar uno y otros. Original en mi poder como
Cr.º. de la d.ª. Rend.º. Lo que Certifico y para q.º. ani Cons
te donde. Combenga en d.ª. El Mand.º. por d.ª.
Sr. Gov.º. Juez.º. de ella. Y del d.ª. San.º. Marquez
el Escovar. Cr.º. Ed. M.º. Entador sus Reynos y de el
Auntd.º. Elad.º. y de.º. Y de.º. de.º. y de.º. y de.º. y de.º.
firmo en esta. Cabecera de.º. a.º. de.º. y de.º. El d.ª.º.
mil.º. Ser.º. Setenta y tres.



San.º. Marquez En la Villa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Decaucapala Baca, dia 1.º de los meses de Mayo semill setec.^{tos}

setecientos tres, Joel es.^{no} Ayuntamiento de ella, Vize notorios los han
daron, y providas anteriores dadas por el Sr. D. Juan de Cid. Leyen
donde se le to adverbium, alos Sres. Justiciay Capitanes de ella
thau. estando juntos en forma de cauido, inteligencia
doles resus contestos, segundosec. - Aguilar

[Handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]

Acusado nombrando }
 depositado depositario }
 el Sr. Porro Castañeda }

En la Audiencia de Cauzalavaca Endosadas el mes de Julio de mil
 setecientos setenta y tres años Los señores Justicias, y el Promotor

de ella q' abaxo firmaram, y señalaxan como acostumbramos en
 Cauzalavaca con la solemnidad de su estilo, y asistencia del Síndico
 Procurador General de este Conuino, y efecto de nombrar sus Dipu-
 tados, y depositarios el Sr. Porro Castañeda, haviendo cum-
 plido los q' exercitaban d'ho cargo en fuerza de lo q' pre-
 ce la R. Instrucion de Porro de Mayo, y suplico en efecto, y
 reflexionado lo mas conveniente a este fin. Dieron: que se
 leen nombraban, y nombraron por sus autos R. por el
 del Sr. Joseph Echazuz Aguilan q' actualm. le es de cargo
 de Alc. ordin. p.º. de la R. y primer voto en esta Audiencia; Por el
 de Jph. Perez Borrallo R. D. perpetuo, y de Cano en ella; y por
 depositarios de sus haveres, y efectos a Diego Diaz Almayer
 Endosadas en el Sr. Castañeda sujetos practicas. Cíenle q' paraxido,
 y lo q' ordenaron sumen. Se les haga saber sus respecti-
 vas individuales nombram. p.º. suceptas, y juram. que se
 este q' sumen. acorran. asi lo examinaron seg. lo q' pre-
 sente en. doysce =

Joseph Echazuz Aguilan Joseph Diaz Seco Jph. Perez Borrallo
 Señal + sel. por el. Anuemi. Miguel Ferrn Aguilan
 Manuel Garza

N.º. suceptas }
 y juram. } En el mismo dia, yo el est.º notifique chise saber la Provid.ª que an-
 uercede, y nombram.º q' en ella se expresa, por lo que le toca, a Diego Diaz
 Almayer de esta vezinda, por quien entendido, Dixo: Aceptava,
 y acepto d'ho cargo, en q'º. p.º. de su d'ho, y en su coneg.º. por ante

mi punto el suarri. ordin. de guile maxay exasperas con
toda fidelidad. este dia por respuesta guano firmo por
que dixo no suer. seguesoyee =

Aguilar

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Clasute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Acuerdo Poder. p. encauzar
en la Ciudad de Arequipa
el río de Amis en libranza de labon

En la Villa de Caucrala Boca dia primero del
mes de Setiembre de mill Setecientos setenta y tres d.
Los S. Jues Just. y Concejales de ella, que al pres. lo componen Joseph
de chaues Alguilar, y Joseph Diaz Seco Alc. ordinario por J. M.
en thra. Joseph Perez Borrillo R. D. perpetuo, y Manuel Gar
ria que lo es añal en ella, y unicos Capitulares que al pres.
Componen Juffuzam. estando en el Concla Solemni
dad de su estilo, precedida de un J. con la asistencia de
Matthias Muñoz Calderon Sindico, Pro. Jral de este comun.
de Arequipa, Dixerón: Que mediante ahavense librado, y re
querido acia thra. Con Despacho el 1.º de Mayo de 1763 de
la Ciudad de Arequipa deste Partido, librado a don Juan de
Cavallero Adm. de Rtas Provinciales, y el día de quatro
mis en libra de labon de esta Ciudad, y de su Partido, por el
sepublione, y manda, q.º en el term. de quatro dias siguientes,
se acuda por parte de la nominada a.º a tratar, conferir,
y concertar, con dho Adm.º en quanto deua pagar p.
Patron del libranza. dho, en cada uno de los años sig. que estipula
ren, llevando para ello el poder correspondiente, y que
basta sea, como asimismo testim. el Patron de Arequipa
no, p.º en su libranza regular lo que con su pnda; se lo que intelig.
sus M.ºs, y para que adha Rta no se siga perjuicio alguno
en esta parte, poniendolo en efecto, y haciendo emprom.
mea



Seinte maravedia.



**SELLO QVARTO, VVINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

primer lugar llamado, y conferido sustitui, aquello que respon-
 zio, mas Val, y comben^{te} en este caso, p^a una, y otra parte, en
 sustituz devian acordar y acordaron, por el p^{re}s. quedauan
 y dieron todo supoder cumplido, quambastante poudo
 se requiere, es necesario, mas puede, y deve Valer, a dho Señor
 M^{te}. Joseph de Chaves para que en n^{ra} s^{ta} enunciadavilla
 y representandola por si solo, pueda pagar, y p^{re}s. da
 Ciudad de S^{ta} Terena, ende asimismo pueda tratar, y tratar,
 Con dho Cavallero M^{te}. y demas personas que combenga,
 sobre el Encaverram^{to} ajuste, y conicatto, queta expresado, en
 por este p^{re}s. año, como por los demas sig^{tes} que estipularon,
 Cominiendore ante sedus m^{te}s, y demas Concejales s^{ta}
 p^{re}s. h^{au}a queles subredieron, y fueron subrediendo en sus
 respectivos emplaz, por quienes p^{re}s. tan voz, y cauzion se
 fizo, grato en forma, aque etatar, y paratar, por todo lo
 que enriatus deste p^{re}s. se hiziere, y otorgare, lo esp^{re}s.
 obligad^o que para ello hanen selos Propios, justos, y p^{re}s.
 deste Consejo, Villa, y Terinos de ella, apagar, en cada año,
 y a los plazos correspond^{tes} la cantidad, o cantidades sem^{es}
 en que se Conventaron, por esta Razon, Conual que sea, a pro-
 porcion, y con respecto a este Merindario, y si que en ello se

[Handwritten signature or scribble]

le figura, ni cause agrabio, ni perjuicio, a la parte de otra p^{ta}
 ni a este comun de vecinos, pues siempre quito tal suzda,
 y se beneficiare, ha de ser visto poderlo V. p^{ta}, quando, donde,
 y como Combenga, p^{ta} su indeclinacion; lo que lo qual,
 y p^{ta} subseguida, y firmeza, p^{ta} o otorgar, y otorgue la es^{ta}
 o Escrituras correspondientes; a favor de la Ciudad de Santa
 y demas que sea conducente, con todas las firmezas, con
 diciones, renunciaciones de Leyes, y se fueron, que para
 subalidacion, se requirieron, obligando a su Cumplim^{to} los
 Prop^{os} fijos, y Venas de dicho Consejo, por el E^po que
 estipulasen, pues p^{ta} todo ello se extiende este poder, y p^{ta}
 lo demas anexo, inincidente, y dependiente, aunque aqui
 no se declare, pues en el caso que de d^{no} ne pesite se mayra
 especialidad, es en mismo le dan, y otorgan, con toda libe
 franca, y g^{ral} adm^o. Y para q^e tenga efecto, lo aqui acorda
 do, y otorgado, mandaron sus Mercedes, que por el p^{ta} es^{ta}
 se libere el testim^o correspondiente al P^{on} de este vecindario
 y asimismo de este Acuerdo, y de examinar^{se} y todo se le
 entregue, a d^{no} Señor apoderado, para que lo dedeclarar como
 corresponde, y conde desta p^{ta} a q^e firm^o y señalo cada uno
 de sus Mercedes, siendo p^{tes} des gr^{as} Juan de chaues P^{ro}, Thomas
 Dominguez, y Julian Matheos Vecinos de Santa^{ta} y d^{no} de
 naves o^{tra} des por ante mi el p^{ta} es^{ta} de q^e doy fee. =

Joseph de chaues
 Joseph Diaz Seco
 J^oh^o Perez
 Manuel Sarriz
 Miguel Fern
 Caldo xoz
 Señal de el p^{ta} es^{ta}

Libre el testimr. que se manda en la anterior Provid.
a de esta. Coms del Pacion. Regindario que en ella se fi
re, de que doy fee.

Aguilera

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Acuerdo, proponiendo
Sujetos p.^o M.^o y R.^o de
esta A.^o en el año proximo
Venidero de 1772

En la villa de Cauzala Baca, dia Catorce de mes de
Notu semill de setenta y tres años; Los Señores

Justicia, y proxim.^o de ella que abaxo se firmaron, y señalaron cada uno
en la forma que lo acostumbra, como unicos Capitulares que al p.^o
Componen su Ayuntamiento. Mandó en el Conla solemnidad de
su estilo, y con la asist.^a del Sindico P.^o q.^o de este comun
se leyeron, precedida Litacion, Dizecion: Juestando como
es llegado el tiempo, en que se haze forzoso practicar, la propo-
sion de personas triplizadas, como anualm.^{te} se acostumbra, al
R.^o y Supremo Consejo de las Indias, para que en su dho. Regio-
n. Tribunal, se sirva elegir de ellas, aquellas que fueren, y conzempla
mas benemeritas, para que sirvan los empleos, y cargos de
M.^o ordinarios segund.^o y segundo voto, y p.^o de. anual se esta
Litada.^a en el año proximo Venidero de setenta y tres.
y quatro, en obsequio de las dhas. Superiores q.^o se hallan
Comunicadas a este fin; Por lo q.^o se precepua q.^o dha. dilig.^a se
practique con unmes de antelad.^o p.^o q.^o de este modo no se
experimente Retardam.^o alguna; En consecuencia se lo qual,
y poniendolo en efecto su l.^o y haviendo en primer lugar con-
ferenciado aquello q.^o les parezco mas combeniente, p.^o el buer

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Por orden de este Pueblo, y el bien de los dho. comunales vecinos, se acuerda en dha. proposicion, en la forma, y con la distincion siguiente: Para el M^o. de primera Voto, proponen sus M^{os}. a Estevan Perez, Joseph de Lemus, y Juan Martin Real.

Para el M^o. de segundo Voto, a Mathias Munoz Calderon, Juan Rodriguez Santana, y Fran^{co}. Moreno el Mayor.

Y para el oficio de Escribano, a Christoval Ballesteros, Domingo de Aguilas, y Fran^{co}. Thea Rodriguez.

Fuesen los d^{hos}. Jueces, que tubieron sus M^{os}. por combeniente, nombra para la obtencion de d^{hos}. Cargos, todos Vaxo xuma con formida, y ota como son Vecinos y naturales de esta enunziata villa, y de los mas benemeritos, y practicos, e inteligentes para Sevilla, y obtener los referidos Cargos, segun el ingreso de este Pueblo. Con lo q^e. se concluy^e en la d^{ha}. sesion, mandaron sus M^{os}. que por el p^{re}. de d^{ho}. lib^{re} testim^o. y acompañado de representad^{os}. que se haga, se comita a sus M^{os}. (J^o. Domingue) y señores de d^{ho}. Consejo de las ordenes, para que en subita, se digne elegir, de los d^{hos}. Jueces que sean propuestos, aquellos que sean de su superior agrado, en quienes recaigan d^{hos}. empleos de Justicia, y se refer^e. para el d^{ho}. año proximo, amun

don lo quedavan executar sus cosas, que estan prometidas
a obedecer. Ciegam^{te}. Supon este su acuerdo Capital, y
asi lo acordaron, mandaron, y firmaron, segun es el 26^{no}.

do y fee. =
Joseph Echaz ^{de Aguilas} Joseph Diaz Joseph Perez
Secco ^{de Corrallo}
Señal + el 26^{no} de Mayo de 1701. Matias Munos &
Caldexon &
Manuel Sanziaz
Antoni
Niquel Ferrer
de Aguilas

fee. En el dia quinze del mes de mayo de este año, di el testim. que se manda, y
pa el efecto q. espua de q. do y fee. =
Aguilax

Recuerdo nombrando ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ } En la Villa de Caucajalabaca, dia treynta y tres de D^o mill ⁷⁶
 de la Cofradia de esta ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ } ciento setenta y tres años; Los Señores Just. y Rexim^o. della q^{ta}
 clauo proximo a 1702 } ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ } ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ } ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }

abajo firmaran y señalaran, cada uno como acostumbrado, estando juntos en
 su acuerdo con la solemnidad usual, y con la asistencia del Cura Parrocho
 y la del P^{ro}. Sindico gral. del Comun de Vecinos de esta d^{ha}. y precedida
 su a^u. y recado correspondiente, a el fin, y efecto de nombrar ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 de las Cofradias, y May^{or} de esta d^{ha}. que sirvan su administrac^o. en el año
 proximo venidero a diez y siete de setenta y quatro, respecto de ser legada el
 t^{er}po enq^{ta}. se acostumbraba hacer d^{ha}. elecc^o. y poniendole en efecto, y
 haciendo en primer lugar, la c^o. y com^o. de los p^{ro}. de esta d^{ha}. ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 Vel. y Comben. de p^{ro}. d^{ha}. Cofradias, haviendo los nombram^{os}. sig^{tes}. es

- Yglesia / Por May^{or} de la Iglesia Parrochial de esta d^{ha}. a D^o ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 Senor / Juan Perez Vecino de esta d^{ha}. ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 Hermitas / Por May^{or} de la Cofradia de Hermitas, a D^o Pedro Garcia P^{ro} a ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 esta enmendada ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 P^{ro}. Ben. / Por May^{or} de la Hermita de San Blas, a D^o ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 Manos de esta d^{ha}. ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 V^{er}. / Por May^{or} de la Hermita, e Imagen de la Señora de los ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 Remedios, a Joseph de Lemus de esta d^{ha}. ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 P^{ro}. / Por May^{or} del glorioso P^{ro}. Antonio de Padua, a Juan ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 de esta d^{ha}. ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 P^{ro}. / Por May^{or} de la Hermita de San Antonio, a Juan ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 de esta d^{ha}. ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 Hospital / Por May^{or} del P^{ro}. Hospital de la Caridad, a Pedro Diaz ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 de esta d^{ha}. ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 P^{ro}. / Por May^{or} de los P^{ro}. Santos, a Pedro ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 de esta d^{ha}. ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 P^{ro}. / Por May^{or} de la Misericordia, y su Cofradia, a ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 de esta d^{ha}. ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 P^{ro}. / Por May^{or} de la Señora de los Angeles, y su Cofradia, a ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }
 de esta d^{ha}. ¹⁷⁰⁷ ~~1704~~ }



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Casa 3^{ta}

Y para que se cumpla lo contenido en las dhas. cédulas, se nombraron para el efecto a Luis Carrizosa y a Juan de los Rios de la Plata, y se les dio poder para que en el mes de Agosto de este año de 1773, se cumpla lo contenido en las dhas. cédulas.

Y para que se cumpla lo contenido en las dhas. cédulas, se nombraron para el efecto a Luis Carrizosa y a Juan de los Rios de la Plata, y se les dio poder para que en el mes de Agosto de este año de 1773, se cumpla lo contenido en las dhas. cédulas.

Joseph de Chavez, Juan Rodriguez, Joseph Diaz, Aguilera, & Hazaña, Matias Nuñez, Escalderon

Joseph Perez, Manuel Garcia, Miguel Ferrn, Carralto, Senal, & Aguilera

Noncept.

En el mismo dia yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Plata, hice leer los antecedentes nombrados a los sujetos que arriba se expresan, y en virtud de lo que se les expuso, se les dio poder para que en el mes de Agosto de este año de 1773, se cumpla lo contenido en las dhas. cédulas.

Pedro Navarro, Luis Carrizosa, Esteban P. Carrizosa, Guerra, & Joseph de los Rios de la Plata

Pedro Garcia, fernando nuñez, Aguilera

